

## SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2011.

Materia: Correccional.

Recurrentes: William Manuel Batista Villamán y compartes.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

### SALAS REUNIDAS

*Casa*

Audiencia pública del 6 de julio de 2011.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Manuel Batista Villamán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0011617-6, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto núm. 52, del sector Sabana Larga del municipio de Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Mariana Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1393913-6, domiciliada y residente en la calle 4ta. número 17, del sector de Invimosa del municipio Santo Domingo Este, tercera civilmente demandada, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2011, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes, William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., interponen su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Samuel José Guzmán Alberto, depositado el 14 de febrero de 2011, en la secretaría de la corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 615-2011 de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 2011, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A. y fijó audiencia para el día 1ero. de junio de 2011;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 30 de junio de 2011, por el Juez Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Eglys Margarita Esmurduc, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Mag. Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar la Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 1ero. de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado, y los magistrados Ramón Horacio González Pérez, Ignacio Camacho, Ulises Bonnelly, Pedro Antonio Sánchez y Julio Cesar Cano Alfau, jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2006, en el puente El Limón, tramo carretero Cruce de Ocoa-San José de Ocoa, entre el automóvil marca Toyota, propiedad de Mariana Martínez, asegurado con Unión de Seguros, C. por A., conducido por William Manuel Batista Villamán, y la motocicleta marca Honda, conducida por Juancito Martínez Rosario, quien murió como consecuencia del accidente de que se trata, resultó apoderado el juzgado de paz del municipio de Sabana Larga, San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia del 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos al señor William Manuel Batista, culpable de violación al artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Juancito Martínez Rosario (ociso), y en consecuencia, condena al señor William Manuel Batista, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), según lo establecido en el artículo 49 numeral uno (1) de la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condenamos al acusado, William Manuel Batista, al pago de las costas penales del procedimiento y en vía de consecuencia, acogiéndonos a las circunstancias atenuantes, ordenar, como al efecto ordena la suspensión o cese de la medida de coerción impuesta al imputado William Manuel Batista, y la prisión solicitada por el ministerio público en virtud a lo establecido en el artículo 341 numeral dos (2) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declarar, como al efecto declara como buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores (as) Marianela Peguero Genao, Marinelis Martínez, Amauris Manolyn Martínez, Denia Claritza Martínez y Rosanna Ana Martínez, por intermedio de su abogada la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condenar, como al efecto condenamos, a los señores William Manuel Batista, conductor del vehículo que ocasionó el accidente, conjuntamente con la señora Mariana Martínez, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores: 1) Marianela Peguero Genao; 2) Marineli Martínez; 3) Amauris Manolyn Martínez; 4) Denia Claritza Martínez; y 4) Rosanna Ana Martínez, como juste reparación de los daños y perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condenamos a los señores William Manuel Batista y Mariana Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Dilcia Modesta Soto de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Unión, C. por A., compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta la cobertura de su póliza”; b) que dicho fallo fue recurrido en apelación por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia del 17 de marzo de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, con lugar el recurso de apelación interpuesto

por el Lic. Samuel J. Guzmán A., en representación de William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y la compañía de seguros La Unión, C. por A., en fecha 22 de julio de 2008, contra la sentencia núm. 003-2008, de fecha 18 de junio del año 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Larga, del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se transcribió más adelante; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto se ordena, la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Baní, Distrito Judicial de Peravia, para la realización de una nueva valoración total de la prueba de conformidad con el artículo 422.2; 2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a las costas, se declaran eximidas, por no haber incurrido las partes en los vicios que afectan la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del dos (2) de marzo del año 2009; **QUINTO:** Se ordena el envío por secretaría del expediente, por ante el juzgado de Paz del municipio de Baní, del Distrito Judicial de Peravia, a los fines correspondientes”; c) que al ser apoderado el juzgado de paz del municipio de Baní, provincia Peravia, dictó su decisión el 6 de agosto de 2009, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor William Manuel Batista, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 letra d, párrafo I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido); **SEGUNDO:** Se condena al imputado William Manuel Batista, a dos (2) años de prisión correccional y a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **TERCERO:** Se condena al imputado William Manuel Batista al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Marianela Peguero Genao, Marileni Martínez Peguero, Amauris Manolyn Martínez Peguero, Claritza Martínez Peguero y Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de concubina e hijos de la víctima, a través de su abogado Lic. Miguel A. Soto Presinal, por haberse interpuesto conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez, tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor Marianela Peguero Genao, en calidad de concubina del señor Juancito Martínez Rosario; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Amauris Manolyn Martínez Peguero; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Marileni Martínez Peguero; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Denia Claritza Martínez Peguero; y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de hijos del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido); **SEXTO:** Se condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros La Unión S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza”; d) que dicho fallo fue recurrido en apelación por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando la sentencia el 10 de marzo de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. José Ángel Ordóñez, quien actúa a nombre y representación de William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y la compañía Unión de Seguros, S. A, en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, en fecha diecisiete (17) de agosto de 2009; b) el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, quien actúa a nombre y representación de William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y la compañía Seguros La Unión, de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2009, ambos recursos contra la sentencia núm. 00212-B/2009, de fecha seis (6) de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní, cuyo dispositivo se transcribe más arriba;

**SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al señor William Manuel Batista, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 letra d, párrafo I, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido); **Segundo:** Se condena al imputado William Manuel Batista, a dos (2) años de prisión correccional y a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa; **Tercero:** Se condena al imputado William Manuel Batista al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actora civil interpuesta por la señora Marianela Peguero Genao, a través de su abogado Lic. Miguel A. Soto Presinal, en calidad de concubina del occiso Juancito Martínez Rosario, por estar hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse establecido los criterios jurisprudenciales y constitucionales, para la unión de hecho; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara como buena y válida la constitución en actores civiles interpuesta por Marileni Martínez Peguero, Amauris Manolyn Martínez Peguero, Claritza Martínez Peguero y Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de hijos de la víctima a través de su abogado Lic. Miguel A. Soto Presinal por haberse interpuesto conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez, tercera civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Amauris Manolyn Martínez Peguero; Doscientos Mil Pesos, (RD\$200,000.00), a favor de la señora Marileni Martínez Peguero; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Denia Claritza Martínez Peguero; y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de hijos del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Condena al señor William Manuel Batista y a la señora Marianela Martínez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía de seguros La Unión, S. A., como aseguradora del vehículo causante del accidente hasta la cobertura de la póliza; **OCTAVO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del dieciséis (16) de febrero del dos mil diez (2010), y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”; e) que esta sentencia fue recurrida en casación por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., pronunciando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sentencia el 18 de agosto de 2010, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua no contestó todos los medios expuestos por los recurrentes sobre la falta de la víctima y si ésta contribuyó a agravar el resultado final de los hechos, y envió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que, mediante sistema aleatorio, apodere una de sus Salas, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; f) que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, pronunció la sentencia, ahora impugnada, del 28 de enero de 2011, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de William Manuel Batista, imputado, Mariana Martínez, tercero civilmente demandado y La Unión de Seguros, entidad aseguradora, en fecha veintiseis (26) de agosto del año dos mil nueve (2009), contra la sentencia núm. 212-09, de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní, provincia Peravia; **SEGUNDO:** En consecuencia, anula la referida sentencia, por haberse constatado que vulnera el principio de reformatio in peius contenido en el artículo 404 del Código Procesal Penal, tal como se ha explicado en el cuerpo de las motivaciones de la presente decisión; **TERCERO:** Con base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, dicta sentencia propia y declara al imputado William Manuel Batista, culpable de conducción imprudente y descuidada que

ocasionó la muerte del señor Juancito Martínez Rosario, en violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y le condena: a) En el aspecto penal, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), ordenando la suspensión o cese de la medida de coerción impuesta y la prisión solicitada por el ministerio público, en virtud de lo establecido por el artículo 341 numeral 2 del Código Procesal Penal; b) En el aspecto civil, lo condena conjuntamente con la señora Mariana Martínez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de la señora Marianela Peguero Genao, en calidad de concubina del señor Juancito Rosario; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Amauri Manolín Martínez Peguero; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Marileni Martínez Peguero; Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Denia Claritza Martínez Peguero; y Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora Rosanna Ana Martínez Peguero, en calidad de hijos del señor Juancito Martínez Rosario (fallecido), condenándole además al pago de las costas penales y civiles causadas durante la instancia a-quo con distracción de las últimas a favor del Lic. Miguel A. Soto Presinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarando común y oponible la sentencia a la compañía Unión de Seguros, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **CUARTO:** Declara del proceso libre de las costas penales y civiles causadas en la presente instancia judicial por haberse constatado que el vicio que hace nula la sentencia recurrida se produjo como consecuencia del no cumplimiento de formalidades puesta a cargo de los jueces; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente sentencia al Juez de Ejecución Penal, para los fines correspondientes”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 28 de abril de 2011 la Resolución núm. 615-2011, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, fijándole la audiencia para el 1ero. de junio de 2011 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes, William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., alegan en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la corte a-qua, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426, 24 y 408 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04”; alegando en síntesis que, al igual que el tribunal a-quo, la sentencia ahora impugnada no fue debidamente fundamentada, específicamente en lo concerniente a las indemnizaciones otorgadas, lo cual no fue motivado, por lo que las mismas carecen de base legal. La corte a-qua mantuvo una indemnización por la suma de RD\$3,100,000.00, a favor de los actores civiles, la cual desvorda los límites de la razonabilidad, además, de que los jueces a-quo no podían perjudicar al único apelante, William Batista Villaman, ya que la sentencia anulada sólo fue recurrida por él. Por otra parte, hay que señalar que la conducta de la víctima no fue analizada, y consta que la falta es exclusiva de ella. La corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos, al indicar que fue la falta cometida por el justiciable lo que originó el accidente, hecho que no fue probado. La sentencia impugnada es violatoria de los principios de oralidad, publicidad, como garantía o derecho de defensa. No se estableció en qué consistió la falta del prevenido ni que ley fue violada, sino que la corte a-qua se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido en la Policía Nacional como la de la agraviada, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo estableció de manera motivada lo siguiente: “a) que los recurrentes aducen que el a-quo no apreció la circunstancias de que el accidente fue acompañado de la torpeza, inobservancia y negligencia de la víctima, lo que originó el siniestro al chocar al imputado y no hacer nada para evitar el accidente, ni cederle el paso al imputado, el cual ya estaba

dentro de la vía pública y transitaba de manera normal. Que en la instrucción de la causa se comprobó que la víctima hacia un rebase temerario, siendo éste responsable de los daños recibidos. Que el a-quo al no examinar la falta de la víctima impuso indemnizaciones irracionales; b) que contrario a lo alegado por el recurrente el a-quo deja fijado en la página 10, de la sentencia recurrida lo siguiente: “si la víctima Juancito Martínez, conducía su motocicleta a una velocidad de más de 80 kilómetros por hora, tal y como declaró el imputado y que no pudo demostrar, esto no constituye una falta imputable a la víctima que contribuyera con el accidente que le costó la vida, toda vez que dicho accidente se produjo por una falta imputable del señor William Manuel Batista, al estar conduciendo de forma imprudente por un carril que en el momento del accidente no le correspondía”, que el juzgador en el caso de la especie entiende que al señor Juancito Martínez, encontrarse conduciendo su motocicleta en una carretera de la zona rural lo hacia conforme al mandato legal que es de 60 kilómetros por hora, que para la víctima Juancito Martínez, condujera su motocicleta a más de 80 kilómetros por hora como lo expresó el imputado William Manuel Batista, era necesario que la víctima condujera otro tipo de motocicleta que no fuera la que aparece en la fotografía que reposa en el expediente, que dicha motocicleta marca Honda 70 en condiciones completamente nueva el máximo de velocidad alcanzado y que aparece en el marcador es de 80 kilómetros por hora”, en ese sentido el testigo Juan Salvador Suazo Soto, declaró entre otras cosas que “...Juancito Martínez venía a una velocidad normal, la guagua iba en el carril que no le pertenecía”, que el testigo Modesto Méndez Vásquez, declaró que “...Juancito iba a 60, que venía detrás de él, y que se tuvo que desviar para el otro lado”; c) que la parte recurrente trata de distorsionar la ocurrencia de los hechos, toda vez que la sentencia recurrida dio por establecido que la causa generadora del accidente fue que el imputado William Manuel Batista transitaba por el carril que no le correspondía, de todo lo cual se infiere que el tribunal a-quo estableció de manera adecuada que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado y que en el mismo no contribuyó en nada la víctima”; por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas; sin embargo;

Considerando, que la corte a-qua fue apoderada por el envío que le hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 18 de agosto de 2010, tras el recurso de casación incoado por el imputado, William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., a los fines de que se realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por ellos;

Considerando, que en virtud del principio consagrado en la Constitución de la República una persona no puede ser perjudicada a consecuencia de su propio recurso, tal y como lo dispone en su artículo 69, al establecer que toda persona tiene derecho a obtener tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, con respeto del debido proceso, estableciendo entre las garantías mínimas que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, es necesario destacar que los recursos impulsados contra las diferentes sentencias emitidas durante el desarrollo del proceso, han sido incoados por los ahora recurrentes, por lo que William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y Unión de Seguros, C. por A., ahora recurrentes, no podían ser condenados a una pena mayor a la acordada en otra instancia, como sucedió en el presente caso; en consecuencia, es evidente el perjuicio ocasionado por aplicación del principio que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en este sentido, la corte a-qua al fallar como lo hizo, y condenar a William Manuel Batista Villamán, conjunta y solidariamente con Mariana Martínez al pago de una indemnización de Tres Millones Cien Mil Pesos (RD\$3,100,000.00), obvió que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que conoció del recurso de apelación, redujo la indemnización a Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); en consecuencia, la corte a-qua no

podía perjudicar a éstos con su propio recurso, incurriendo por tanto en una violación al debido proceso, además del principio constitucional anteriormente citado; por lo que, procede casar por supresión y sin envío lo relativo al excedente del monto indemnizatorio impuesto;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

### **Falla:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por William Manuel Batista Villamán, Mariana Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto civil de la sentencia recurrida, quedando confirmada la condena civil establecida en la sentencia del 10 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 6 de julio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)